

# N° 3169

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 99 Miércoles 29-05-19

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

### ALCANCE DIGITAL N° 119 29-05-2019

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

#### PODER LEGISLATIVO

##### LEYES

###### LEY 9680

MODIFICACIÓN DE LA LEY N. ° 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DE 4 DE OCTUBRE DE 2012

###### LEY 9689

MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 7210, LEY DE RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS, DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1990, PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES ESTABLECIDOS POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE) EN EL MARCO INCLUSIVO DEL PLAN DE ACCIÓN DE LUCHA CONTRA LA EROSIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y TRASLADO DE BENEFICIOS (BEPS, "ACCIÓN 5")

##### PROYECTOS

###### EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 20.648

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 100 TER A LA LEY N.° 7494, CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, DE 2 DE MAYO DE 1995, PARA INHABILITAR AL CONTRATISTA QUE INCUMPLA CON LA CONSTRUCCIÓN, LA RECONSTRUCCIÓN, LA CONSERVACIÓN, EL MANTENIMIENTO Y LA REHABILITACIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL PÚBLICA

##### ACUERDOS

## **ACUERDO N.º 6754-19-20**

INTEGRAR LAS COMISIONES PERMANENTES ORDINARIAS Y LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL PARA EL CONTROL DEL INGRESO Y DEL GASTO PÚBLICOS PARA LA SEGUNDA LEGISLATURA DEL PERÍODO QUE INICIA EL 1º DE MAYO DE 2019 Y CONCLUYE EL 30 DE ABRIL DE 2020, PERÍODO CONSTITUCIONAL 2018-2022

## **PODER EJECUTIVO**

### **DECRETOS**

#### **DECRETO N° 41172-MTSS**

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DEL PLAN ESTRATÉGICO NACIONAL "HOJA DE RUTA PARA HACER DE COSTA RICA UN PAÍS LIBRE DE TRABAJO INFANTIL Y SUS PEORES FORMAS"

#### **DECRETO N° 41662 –MTSS**

REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL ACOSO LABORAL EN EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

#### **DECRETO N° 41663-MINAE**

"MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4, 8, 9 Y 13 DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO INTERINSTITUCIONAL DEL PARQUE MARINO DEL PACÍFICO, DECRETO EJECUTIVO N º 32057-MINAE DEL 27 DE MAYO DE 2004"

#### **DECRETO N° 41691-S**

"ARANCEL DE HONORARIOS MÍNIMOS DE PROFESIONALES EN LAS ÁREAS DE TERAPIA FÍSICA, TERAPIA DEL LENGUAJE, AUDIOLOGÍA, TERAPIA OCUPACIONAL, TERAPIA RESPIRATORIA E IMAGENOLOGÍA DIAGNÓSTICA Y TERAPÉUTICA"

#### **DECRETO N° 41725-MOPT**

SE OFICIALIZA LA "GUIA PARA LA ELABORACIÓN DE PLANOS DE DISEÑOS PARA PROYECTOS DE ACCESOS A RUTAS NACIONALES"

#### **DECRETO N° 41727-MOPT**

SE OFICIALIZA LA "GUIA PARA LA ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO DE IMPACTO FUNCIONAL Y SEGURIDAD VIAL"

## LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## PODER LEGISLATIVO

### LEYES

#### LEY 9667

MODIFICACIÓN DEL USO PÚBLICO DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE CORREDORES Y AUTORIZACIÓN PARA QUE LA MUNICIPALIDAD DE CORREDORES DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PARA DESTINARLO AL USO DE LA ESCUELA DE RÍO NUEVO

## PODER EJECUTIVO

**NO SE PUBLICAN DECRETOS**

## DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

## TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

## CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- FE DE ERRATAS

## REGLAMENTOS

INS-SERVICIOS S. A.

REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE GESTIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE PETICIÓN (LEY N° 9097)

## **COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS DE COSTA RICA**

“REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE PLANOS DE TELECOMUNICACIONES”

### **MUNICIPALIDADES**

#### **MUNICIPALIDAD DE GUÁCIMO**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE GUÁCIMO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 INCISO C), EN RELACIÓN CON LO INDICADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, ACUERDA AUTORIZAR REALIZAR PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA, PARA CONSULTA PÚBLICA NO VINCULANTE POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, EL PROYECTO DE MODIFICACIÓN PARCIAL AL PUNTO B) SOBRE VISADO DE PLANOS, DEL APARTADO DE TRÁMITES DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO DEL REGLAMENTO DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS CIUDADANOS ANTE LA MUNICIPALIDAD DE GUÁCIMO, CON EL FIN DE QUE SE PRESENTEN OBSERVACIONES U OPOSICIONES ANTE LA OFICINA DE SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GUÁCIMO, SOBRE EL SIGUIENTE PROYECTO:

SE MODIFICA EL APARTADO DE TRÁMITES DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO, DEL REGLAMENTO DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS CIUDADANOS ANTE LA MUNICIPALIDAD DE GUÁCIMO,

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- JUNTA DE PROTECCION SOCIAL
- AVISOS

## **AVISOS**

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
- AVISOS

## BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### SECRETARÍA GENERAL

#### CIRCULAR N° 35-2019

ASUNTO: PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIA, EVACUACIÓN POR AMENAZA DE BOMBA.

#### CIRCULAR N° 47-2019

ASUNTO: REITERACIÓN DE CIRCULAR N° 231-2015, RELACIONADA CON 1) MODIFICACIÓN DE LA CIRCULAR N° 184-2013 “ACTUALIZACIÓN DE LA CIRCULAR N° 30-2008 SOBRE LAS BUENAS PRÁCTICAS, PARA NOTIFICAR, CITAR, LOCALIZAR Y PRESENTAR PERSONAS. ADEMÁS, SOBRE SEÑALAMIENTO Y REALIZACIÓN EFECTIVA DE DEBATES, Y APROVECHAMIENTO DE LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS DE LA INSTITUCIÓN.” 2) DESAPLICACIÓN DE LA CIRCULAR N° 1-2007, ASÍ COMO SUS REITERACIONES MEDIANTE CIRCULAR N° 30-2008 Y N° 20-2010.

#### CIRCULAR N° 49-2019

ASUNTO: 1.) QUEJAS GENERADAS POR LA SUSTITUCIÓN DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA (INTÉRPRETES, TRADUCTORES, PERITOS, EJECUTORES Y CURADORES PROCESALES) EN EL SISTEMA AUTOMATIZADO DE ADMINISTRACIÓN DE PERITOS. 2.) MODIFICACIÓN DE LA CIRCULAR N° 56-2015 SOBRE “PLAZO PARA LA REMISIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES QUE DEBEN INCORPORARSE EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS QUE SE SIGUEN CONTRA LAS PERSONAS AUXILIARES DE LA JUSTICIA (INTÉRPRETES, TRADUCTORES, PERITOS, EJECUTORES Y CURADORES PROCESALES)”.

#### CIRCULAR N° 50-2019

ASUNTO: ETIQUETADO DE ACTIVOS CON CÓDIGO QR.

#### CIRCULAR N° 51-2019

ASUNTO: ADICIÓN A LA CIRCULAR N° 174-2014, “INFORME NO. 36-PI-2014, SOBRE LA SOLICITUD DE ESTABLECER LOS RECURSOS NECESARIOS Y UN PLAN DE DESARROLLO PARA EJECUTAR LAS MEJORAS EN LA TRAMITACIÓN DE LA MATERIA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA”.

**CIRCULAR N° 52-2019**

ASUNTO: SOBRE LOS CASOS QUE SERÁN ASUMIDOS POR LA SECCIÓN DE PSICOLOGÍA DEL DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL Y PSICOLOGÍA Y LA SECCIÓN DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLOGÍA DEL DEPARTAMENTO DE MEDICINA LEGAL.

**CIRCULAR N° 53-2019**

ASUNTO: DEJAR SIN EFECTO LA CIRCULAR N° 97-2014 DEL 09 DE MAYO DEL 2014 SOBRE LA “REMISIÓN DE DATOS ESTADÍSTICOS AL CENTRO JUDICIAL DE INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES”.

**CIRCULAR N° 54-2019**

ASUNTO: SOBRE LA OBLIGACIÓN DE EJERCER UN ADECUADO RESGUARDO DE LAS FOTOCOPIAS Y DE LOS EXPEDIENTES QUE TIENEN A SU CARGO LOS DESPACHOS JUDICIALES.

**CIRCULAR N° 55-2019**

ASUNTO: MODIFICAR LA CIRCULAR N° 10-08 “PROCEDIMIENTO A SEGUIR, CUANDO LA PÉRDIDA O DAÑO DE UN ACTIVO DEL PODER JUDICIAL SEA INFERIOR A LA SUMA DE ₡90.000,00 (NOVENTA MIL COLONES)”.

**CIRCULAR N° 56-2019**

ASUNTO: LEY N° 9578, PARA TRASLADAR AL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO DE LA C.C.S.S (RNC) RECURSOS QUE PROVENGAN DE PROCESO JUDICIALES CONCLUIDOS O ABANDONADOS POR 10 AÑOS O MÁS.

**CIRCULAR N° 58-2019**

ASUNTO: SE MODIFICA LA CIRCULAR 76-2010, RESPECTO A LA OFICINA, TELEFAX Y NOMBRE DE LA PERSONA A LA CUAL DEBEN DIRIGIRSE LOS DOCUMENTOS SOBRE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

**CIRCULAR NO. 74-19**

ASUNTO: MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS, CORRESPONDIENTE AL FIDEICOMISO INMOBILIARIO PODER JUDICIAL-BCR 2015.

**CIRCULAR N° 75-2019**

ASUNTO: MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTOS OTORGADOS POR EL PODER JUDICIAL.

**AVISO N° 05-2019**

ASUNTO: MODIFICACIÓN DEL AVISO N° 4-2019 “LINEAMIENTOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN LA MODALIDAD DE APERTURA EFECTIVA PARA EL PERÍODO DE CIERRE COLECTIVO POR SEMANA SANTA 2019”

## **SALA CONSTITUCIONAL**

**ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad**

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:  
**PRIMERA PUBLICACIÓN**

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 16-017965-0007-CO promovida por José Alberto Martín Alfaro Jiménez, Natalia Díaz Quintana, Otto Claudio Guevara Guth contra los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 10 y 11 del Acuerdo del Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, aprobado en la sesión N° 3784-01 de 26 de junio de 1991, denominado “Regulaciones del Régimen Salarial Académico de la Universidad de Costa Rica”, publicado en el Alcance a La Gaceta Universitaria N° 5-91 de 19 de agosto de 1991, por estimarlos contrarios a lo dispuesto en los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 68, 176 y 191 de la Constitución Política, así como de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad, igualdad, no discriminación y equilibrio presupuestario, se ha dictado el voto número 2019-006935 de las once horas y cuarenta minutos de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, que literalmente dice:

« Se declara por mayoría con lugar la acción únicamente en relación con el artículo 11 de las “Regulaciones del Régimen Salarial Académico de la Universidad de Costa Rica”. En consecuencia, se anula el artículo 11 de las “Regulaciones del Régimen Salarial Académico de la Universidad de Costa Rica”, publicadas en el Alcance a La Gaceta Universitaria N° 5-91 de 19 de agosto de 1991. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Se rechaza de plano la acción respecto de los artículos 4 y 13 de las Regulaciones del Régimen Salarial Académico de la Universidad de Costa Rica. En lo demás, se declara sin lugar la acción. El Magistrado Rueda Leal salva parcialmente el voto y declara también inconstitucional el ordinal 10 de las “Regulaciones del Régimen Salarial Académico de la Universidad de Costa Rica”, por tratarse del pago de una anualidad que

no está vinculado al rendimiento del funcionario, sino únicamente al transcurso del tiempo. Comuníquese este pronunciamiento a la Universidad de Costa Rica. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 02 de mayo del 2019.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019343977 ).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 17-010464-0007-CO promovida por Jorge Luis Sanarrucia Aragon contra los artículos 11, 55, 56, 75, 76, 93, 94, 95, 96, 103, 106, 109 y 110 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Sociedad Anónima, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33 y 46 de la Constitución Política, así como los principios de igualdad, especialidad, legalidad y razonabilidad y proporcionalidad, se ha dictado el voto número 2019-008127 de las once horas y cuarenta minutos del ocho de mayo de dos mil diecinueve, que literalmente dice: «Por mayoría, se declara sin lugar la acción. Los magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal dan razones diferentes en cuanto a los artículos 11, 56, 93, 95, 103, 106, 110. El Magistrado Castillo Víquez da razones diferentes en cuanto a los artículos 55, 75 y 76. Los Magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal salvan el voto y declaran inconstitucionales los artículos 94 y 98 así como la frase “mediante la entrega de un bien de utilidad personal” del artículo 109. El Magistrado Rueda Leal además declara inconstitucionales los artículos 55, 75 y 76. Los Magistrados Castillo Víquez y Salazar Alvarado ponen notas separadas.»

San José, 16 de mayo del 2019.

**Vernor Perera León**  
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2019344629 ).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-006337-0007-CO que promueve Corporación Nacional de Transportes Conatras Sociedad Anónima, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y trece minutos de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Carlos Asdrúbal Quesada Bermúdez, mayor, casado, empresario, cédula de identidad N° 1-357-498, vecino de Barrio Rohmoser, en su condición de representante judicial y extrajudicial, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Corporación Nacional de Transportes Conatras Sociedad Anónima, para que se



declare inconstitucional el artículo 31, inciso b) punto 1), de la Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores N° 3503 del 10 de mayo de 1995 y sus reformas. Esto, por estimarlo contrario al principio constitucional de razonabilidad, a la libertad de contratación y el principio de equilibrio financiero del contrato y a los intereses económicos de los usuarios (artículo 46 de la Constitución Política). La norma impugnada dispone: “Artículo 31(\*). (...) Las tarifas podrán ser revisadas de las siguientes formas: (...) b) Por gestión del concesionario o permisionario, quien deberá demostrar lo siguiente: 1.-Que la estructura de costos de la fijación tarifaria vigente ha variado de modo tal que se altere en más de un cinco por ciento (5%) el equilibrio económico del servicio, lo que le impide cumplir con sus obligaciones contractuales y recuperar la inversión y su razonable beneficio. (...)”

Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República y al Regulador General de los Servicios Públicos. La norma se impugna en cuanto, en criterio del accionante, la exigencia contenida en esta sobre que se requiere una variación de al menos el 5% en el equilibrio económico del servicio para que proceda un ajuste tarifario, quedó derogada de manera tácita por el artículo 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) N° 7593, el cual reconoce el moderno concepto de equilibrio financiero del contrato. Manifiesta que existe un trato discriminatorio, toda vez que el porcentaje de 5% solo se exige en las rutas sectoriales, mientras en las nacionales los aumentos y las rebajas se conceden aunque solo alcancen el 1%. Por otra parte, expone que el artículo 31 de la Ley N° 3503 tuvo sentido mientras el Ministerio de Obras Públicas y Transportes era quien fijaba las tarifas del transporte público, modalidad autobuses. Sin embargo, cuando tal competencia pasó a manos de la ARESEP, estima lógico concluir que los principios tarifarios y la respectiva metodología establecidos en la Ley N° 7593, serían aplicables desde ese momento a todos los prestadores de los servicios públicos objeto de regulación por parte de la ARESEP. Considera que no puede subsistir una categoría de prestadores de servicios públicos con un régimen tarifario diferente al de los demás concesionarios sometidos a la regulación de la ARESEP, ya que unos y otros, al final de cuentas, son prestadores de servicios públicos, por lo que deben estar sujetos a los mismos principios y regulaciones en materia de fijación de tarifas. En este caso concreto, estima que todos los prestatarios de servicios públicos se encuentran en la misma situación de hecho, por lo que deben recibir igual trato. En otros términos, las tarifas de todos los servicios públicos deben ser fijadas por la ARESEP conforme a los principios y metodología establecidos en la Ley N° 7593. En su criterio, a partir de la entrada en vigor del artículo 5 de la Ley N° 7593 sólo existe un régimen tarifario en el transporte remunerado de personas. La Ley N° 7593 es una ley especial y no dispuso límite porcentual mínimo para la procedencia de un aumento tarifario. Señala que no existe fundamento científico, técnico ni lógico para establecer el porcentaje del 5% contenido en el artículo 31 de la Ley N° 3503, que es una limitación para que los operadores del servicio público de transporte accedan a una tarifa de equilibrio. De otra parte, estima que el artículo impugnado lesiona el principio constitucional de razonabilidad. Explica que la Ley N° 3503 fue promulgada en 1966, cuando la estabilidad de la moneda y la nula inflación de entonces hacían que cualquier pequeño cambio en los costos de las empresas prestatarias del servicio no produjera un rompimiento del equilibrio financiero de las concesiones. Actualmente, sin embargo, cambios de poca monta en los costos de operación de las empresas transportistas inciden sobre el equilibrio

financiero de las concesiones, lo que hace necesario el respectivo reajuste tarifario. Expone que la ARESEP le denegó a CONATRA S. A. un ajuste tarifario porque el resultado del cálculo correspondiente alcanzó un 4.36%. Aduce que la denegatoria del ajuste significa una lesión económica, que causa graves problemas financieros a la empresa. Considera que actualmente resulta ilógico esperar que el desequilibrio del servicio alcance un 5%, primero porque ese porcentaje en relación con la tarifa implica necesariamente un reajuste elevado lo que perjudica a los usuarios y, en segundo lugar, coloca a los empresarios de transportes en una situación económica difícil. Asimismo, reclama que la norma impugnada viola un contenido esencial del derecho a la contratación. Acusa que el numeral 31, inciso b) punto 1), de la Ley N° 3503 viola el equilibrio financiero del contrato, por cuanto impide que el concesionario del transporte remunerado de personas en la modalidad de autobuses, pueda reajustar su tarifa cuando sus costos de operación sufran un desequilibrio. La norma impugnada solo permite el reajuste tarifario cuando el desequilibrio de sus costos alcanza al menos el 5%, lo cual requiere un largo periodo para que ocurra en la actualidad. En el ínterin el empresario de transportes ve crecer sus costos sin recibir nuevos ingresos, lo que termina convirtiendo su operación en altamente deficitaria. Finalmente, alega que la norma aquí impugnada viola el derecho a la protección de los intereses económicos de los consumidores. Aduce que la norma en cuestión va en detrimento no solo del empresario, sino sobre todo del usuario, quien con frecuencia se ve obligado a pagar altos incrementos en la tarifa porque la norma impugnada impide que el costo del servicio se actualice conforme a la realidad económica cotidiana de la empresa. Al postergarse injustificadamente cada reajuste tarifario resulta bastante oneroso para los usuarios. Afirma que la norma impugnada afecta los intereses económicos de los usuarios, dado que incide directamente sobre el precio del servicio remunerado de personas en la modalidad de autobuses. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El asunto previo es el expediente de conocimiento N° 16-002510-1027-CA, que es proceso interpuesto por Corporación Nacional de Transportes Conatra S. A. contra la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el cual se encuentra en trámite. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como

parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í./  
San José, 16 de mayo del 2019.

**Vernor Perera León**  
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019344630).

